



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00342-00

Se decide la acción de tutela instaurada por LILIANA CONSTANZA PRIETO contra el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, manifestó que ante el Juzgado 39 Civil Municipal se tramitó el proceso ejecutivo 2020-525 mismo que fuere terminado en audiencia del pasado 08/02/23 por efecto de la conciliación que se celebro al interior de dicha diligencia, exterioriza que por conducto de su apoderado solicito la entrega de los dineros restantes que fueron retenidos por ocasión de la medida cautelar ordenada en dicho proceso, que sin hasta la fecha le haya sido entregados tales dineros. Revela que actualmente fue diagnosticada con cáncer por lo que requiere urgentemente la entrega del dinero retenido para sufragar el correspondiente tratamiento.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 22-06-23, ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

El Juzgado 39 Civil Municipal, informó que se dio cumplimiento a la orden de pago del título No. 400100008889618, manifiesto que se consultó la plataforma del Banco Agrario observando que la accionante ya realizo el cobro del título, adjuntando el informe de depósitos, por lo que concluye que no existe causal de procedibilidad en esta acción por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora Liliana Constanza Prieto Saavedra por parte del Juzgado 39 C.M., en razón de no efectuar el pago o desembolso de los dineros retenidos?

2. Derecho a la salud en conexidad con derecho de vida.

El ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹.

3. Acreditación Perjuicio Irremediable

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de la Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia"². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico"³.

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna⁴.

¹ Art 49 Constitución Política de 1991.

² Corte Constitucional Sentencia T-190/20

³ Corte Constitucional Sentencia SU 508/20

⁴ Corte Constitucional Sentencias SU-508/20; T-190/20 y T-235/18

Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁵, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías fundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Así pues, para el caso en examen, si bien la accionante acredita que padece de una enfermedad compleja, no se acredita el perjuicio irremediable por la no entrega de los dineros retenidos restantes a la conciliación llevada a cabo en el proceso 2020-525 y la afectación por la no atención en los servicios en salud.

4. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"⁶, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁷. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁸.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que

⁵ Sentencia T-086/07, T-502/08 entre otras, Corte Constitucional

⁶ Sentencia T-612/09

⁷ Sentencia T-096/06.

⁸ Sentencia SU-540/07 MP Álvaro Tafur Galvis.

se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁹, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

5. Caso concreto.

Pretende la accionante Liliana Constanza Prieto Saavedra la protección de sus derechos fundamentales salud y vida en conexidad y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 39 C.M., proceda a realizar la entrega de unos dineros que habían quedado por la retención de dineros con ocasión al decreto cautelar ordenado en el proceso ejecutivo 2020-525 que restaron de la conciliación llevada a cabo al interior de dicho proceso el pasado 08/02/23.

Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada y, teniendo en cuenta a su vez lo planteado por el Juzgado 39 C.M., se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual se circunscribe el estudio, a establecer si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales de la accionante, ante la presunta omisión de atender la solicitud de entrega de unos dineros.

Lo aquí indicado, torna evidente en esta instancia, que el centro de atención es la petición que formuló la accionante para la entrega de unos dineros que fueron retenidos por la orden de embargo dispuesta, en respuesta, la entidad accionada donde se evidencia que se generó la orden de pago desde 26-05-23 y fue debidamente pagada a la accionante el pasado 26-06-23, como se observa en el folio 10 del consecutivo 006.



| | | | | | | | Número de Títulos |
|--------------------|----------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|--------------------------|-------------------|
| | | | | | | | 3 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 400100007911745 | 4198290 | CANON Y OTROS ALDEMAR MURCIA | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 30/12/2020 | 26/05/2023 | \$ 150.000.000,00 | |
| 400100008889618 | 4198290 | CANON Y OTROS ALDEMAR MURCIA | PAGADO EN EFECTIVO | 26/05/2023 | 29/06/2023 | \$ 50.000.000,00 | |
| 400100008889619 | 4198290 | CANON Y OTROS ALDEMAR MURCIA | PAGADO EN EFECTIVO | 26/05/2023 | 02/06/2023 | \$ 100.000.000,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 300.000.000,00 | |

⁹ Sentencia T-612/09.

Finalmente, bajo el principio de interpretación que converge a esta operadora judicial, y bajo este panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, no advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que, en el transcurso de este trámite constitucional se gestó la entrega de los dineros restantes de la retención por la orden de embargo generado al interior del proceso ejecutivo 2020-525, por lo que es aplicable la figura de hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA contra el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d63451de51fbf248cc331a4491ec274189f714b52b3ee9f80ef6c8cd53f5b4**

Documento generado en 06/07/2023 07:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>